

SEÑORAS Y SEÑORES

**SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE ASUNTOS DE
CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN
COMERCIAL PERU-EEUU**



dirigimos a Ustedes, para formular la siguiente solicitud:

I.- SOLICITUD

Los solicitantes invocamos la falta de aplicación efectiva de la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG**, el mismo que entró en vigencia el 15 de noviembre del 2012.

La presente solicitud la realizamos en el marco de lo establecido en los Artículos 18.8 y 18.9 del Tratado de Promoción Comercial (TPA) entre Perú y Estados Unidos,

La referida norma legal señala textualmente lo siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO.
DECRETO SUPREMO No.019-2012-AG.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - La Adecuación Ambiental

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio de Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario.

Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental.

Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se

establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

La presente Solicitud es presentada por las siguientes personas, nacionales de la República del Perú:



Bajo los alcances de lo señalado en el numeral a) del artículo 8 del Memorándum de Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA, solicitamos explícitamente que se otorgue la confidencialidad de nuestros datos personales ante el Gobierno Peruano y el Gobierno de los Estados Unidos de América; de manera tal que nuestra identidad en el presente documento así como la comunicación remitida al Estado Peruano, incluyendo cualquier otro dato o información del cual se pueda directa o indirectamente conocer nuestra identidad, permanezcan como confidenciales.

Señalamos como domicilio real en [redacted] donde se servirán remitir las notificaciones del presente caso.

II.- CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

Los solicitantes, hemos pedido a las instituciones relevantes, según lo dispone el literal e) del Artículo 18.8.2, del Acuerdo Comercial Perú-EEUU, el cumplimiento de la legislación ambiental cuya falta de aplicación efectiva señalamos.

En efecto, con fecha 17 de octubre del 2022, remitimos al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) mediante carta notarial, una comunicación donde solicitamos se dé cumplimiento a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental Agraria aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG, vigente desde hace 10 años y que no ha sido implementado hasta la fecha. Asimismo, mediante el sistema digital del Ministerio del Ambiente, (MINAM) denominado Trámite Cero Papel, se remitió al MINAM copia de la carta notarial referida, el 14 de octubre 2022 a las 19:04 habiéndose registrado con expediente 2022060085.

A su vez, señalamos que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que es la entidad a cargo de supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental estas actividades, viene archivando procedimientos administrativos sancionadores a las actividades en curso al momento de la aprobación del antes indicado reglamento de gestión ambiental sectorial, al no haberse cumplido con aprobar el requerido cronograma de adecuación tal como lo dispone la antes indicada Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental Agraria aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG.

Esta comunicación fue objeto de respuesta mediante la Carta No. [REDACTED]-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 27 de Octubre de 2022, remitida por el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MIDAGRI.

En dicha comunicación, la DGAAA señala que la Resolución Ministerial No. 141-2022-MIDAGRI (11 de abril de 2022) dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego que contiene el plazo máximo para la presentación y la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos. A su vez, la DGAAA señala que con Resolución de Dirección General No. 663-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA de fecha 21 de octubre de 2022, esto es, **posteriormente a la recepción de nuestra carta notarial** se aprobó el cronograma de trabajo para la realización de veinticuatro (24) talleres participativos, con la finalidad de socializar los alcances de la antes indicada propuesta normativa, a nivel nacional. De la revisión de la referida resolución se observa que tal proceso durará 8 meses con lo que estimamos que, recién, hacia julio del 2023 la DGAAA culminaría con la consulta del indicado proyecto normativo.

Así mismo, la DGAAA indica que para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental de actividades en operación o que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del referido Reglamento (esto es, antes del 15 de noviembre de 2012), la DGAAA aplica lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2012-AG. Esta norma dispone que cuando no se generen impactos ambientales negativos significativos, corresponde presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC) y que cuando generen se impactos ambientales significativos, corresponde presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - (PAMA).

Finalmente, se señala que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019- OEFA/CD de fecha 04 de mayo de 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, asumió las

funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental en el sector agrario.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos de nuestra solicitud son los siguientes:

- a) El MIDAGRI no ha cumplido con aprobar el cronograma de adecuación para actividades agrarias en curso.

Tal como se ha indicado, desde la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (D.S. No.019-2012-AG del 15 de noviembre del 2012), se estableció en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria un plazo de 180 días hábiles para la aprobación, mediante Resolución Ministerial, de un Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario. Al respecto, cabe señalar que existe un conjunto de, al menos, 17 actividades agrarias conforme al listado de inclusión contenido en el anexo 2 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S.019-2009-MINAM). Hasta la fecha, a 10 años de la emisión de este mandato normativo, dicho cronograma no ha sido aprobado.

De esta manera, no se ha establecido el plazo en el cual, los titulares de actividades agrarias existentes antes del 15 de noviembre del 2012, deben cumplir con presentar ante la autoridad ambiental competente el instrumento de gestión ambiental que corresponda, a efectos de lograr su aprobación y cumplimiento; es decir, no se ha establecido el plazo para la adecuación ambiental obligatoria de estas actividades.

Con la respuesta a nuestra comunicación del 17 de octubre último, la DGAAA del MIDAGRI, confirma que, no se ha cumplido con establecer la fecha a partir de la cual es exigible la adecuación ambiental para actividades en curso. Asimismo, el proyecto de nuevo "Reglamento de Gestión Ambiental Agrario y de Riego", en proceso de consulta pública, ha incorporado una disposición (la Primera Disposición Complementaria Transitoria) que regula la adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (Decreto Supremo No.019-2012-AG) donde se indica que el incumplimiento del plazo de adecuación ambiental constituye infracción sancionable.

Debemos indicar que la normativa que estamos señalando como no aplicada por las autoridades es la referida a la exigibilidad de la adecuación ambiental para actividades agrarias que venían siendo desarrolladas antes de la aprobación del primer reglamento ambiental

sectorial (2012); por lo que, la referencia hecha por la DGAAA en relación a la normativa aplicable para la evaluación ambiental de las actividades en curso no es materia de nuestra solicitud. Tampoco lo es, lo relativo a las competencias del OEFA en materia de fiscalización ambiental de actividades agrarias, lo cual ha sido mencionado por la DGAAA, sin que ello se relacione con el alcance de nuestra solicitud.

b) Este incumplimiento afecta el adecuado ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades agrarias lo cual tiene incidencia directa en la situación de degradación ambiental en zonas ambientalmente sensibles

El no cumplimiento con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario tiene incidencia negativa en el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental; tal como se encuentra explícitamente reconocido en el informe de sustento de la Resolución Ministerial No.141-2022-MIDRAGRI que ordena la prepublicación del nuevo reglamento ambiental sectorial.

En efecto, en dicho documento se cita un Informe del OEFA que señala lo siguiente:

“ INFORME N° 00090-2020-OEFA/DPED-SMER

Punto 1: Cuántos procedimientos administrativos sancionadores se encuentran archivados debido que el administrador del Sector Agrario no cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

A la fecha, se tiene identificado cincuenta y un (51) expedientes de procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) archivados, debido a que no se cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

Cabe señalar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), en el periodo de mayo de 2019 a noviembre de 2020, ha archivado ochenta y dos (82) expedientes porque no se cuentan con el Cronograma de Adecuación, es decir, los titulares se encuentran en proceso de adecuación de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.”

(el resaltado es del documento original)

Por tanto, queda claramente establecido que, de manera reiterada, la autoridad de fiscalización ambiental se ha visto obligada a archivar los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra los titulares de actividades agrarias debido a que no se cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No. 019 -2012-AG. En tanto no se apruebe dicho cronograma, el OEFA continuará estando sujeto a esta limitación en el ejercicio de funciones de fiscalización ambiental a su cargo.

De otro lado, tal como puede apreciarse en la página web <https://www.maaproject.org/palma-aceitera/>

se puede analizar la información reciente respecto de la deforestación por actividades agrícolas en la Amazonia.

Asimismo, se cuenta con información reciente del impacto ambiental y daños ambientales del cultivo de aceite de palma, descritos en el artículo académico, *Deforestation risks posed by oil palm expansion in the Peruvian Amazon*¹. En este se concluye sobre la necesidad de limitar la deforestación por la expansión del aceite de palma con sistemas de monitoreo a tiempo real de las zonas en riesgo, para lo que se propone crear nuevas áreas protegidas, consultar a las comunidades indígenas, incluyendo la necesidad de reglamentación de la construcción de vías de comunicación para reducir la pérdida de biodiversidad.

Es importante resaltar que la Defensoría del Pueblo en el año 2017 publicó el Informe N.001-2017-DP "*Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao- Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado*" donde se aborda la problemática ambiental relacionada con el desarrollo de actividades agroindustriales.

En dicho Informe se señala que:

25. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que para iniciar la ejecución de actividades agrícolas a gran escala, que impliquen la remoción de cobertura boscosa en un predio privado, se requiere de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, además de las autorizaciones de certificación ambiental, el cambio de uso de la tierra y el desbosque.

En consecuencia, de manera previa al inicio de las actividades agrícolas en los Fundos Tamshiyacu (Loreto), Zanja Seca (Ucayali), y Tibecocho (Ucayali), propiedades de las empresas que forman

¹ Ver, Varsha Vijay et al 2018 *Environ. Res. Lett.* 13 114010
<https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/aae540/pdf>

parte del Grupo Melka: Cacao del Perú Norte S.A.C., Plantaciones Ucayali S.A.C. y Plantaciones Pucallpa S.A.C., respectivamente; las citadas empresas debieron obtener la clasificación de tierras por la capacidad de uso mayor que demuestre la aptitud natural para los cultivos permanentes o en limpio de los suelos que destinarían al cultivo de palma aceitera y cacao. Posteriormente, debieron obtener la certificación ambiental correspondiente, y luego el cambio de uso de la tierra y desbosque para retirar la cobertura boscosa que se encontraba en dichos suelos. No obstante, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, verificó que, durante los años 2014 y 2015, las citadas empresas deforestaron 13,366.75 ha de bosques amazónicos para iniciar sus actividades agrícolas, sin haber obtenido la clasificación de tierras ni las autorizaciones mencionadas anteriormente.

c) Este incumplimiento, a su vez, al limitar el ejercicio de la fiscalización ambiental hace que los daños ambientales derivados de las actividades agrarias previas a la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, no puedan ser prevenidos ni gestionados ni controlados

Los solicitantes estamos muy preocupados que el incumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No. 019 -2012-AG, genera impunidad en tanto que impide que la autoridad de fiscalización ambiental ejerza las funciones a su cargo respecto de actividades agrarias iniciadas antes de la aprobación de dicho reglamento, ha generado y genera daños ambientales (deforestación y contaminación). Es grave que esto se produzca en ecosistemas de mayor valor ecológico como es el caso del ecosistema amazónico y que los daños ambientales no sean prevenidos, gestionados ni controlados.

d) El incumplimiento de la legislación ambiental colisiona con el artículo 118.1 de la Constitución Política del Perú que señala, de manera expresa, que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las leyes. Asimismo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158 artículo 8.1 corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

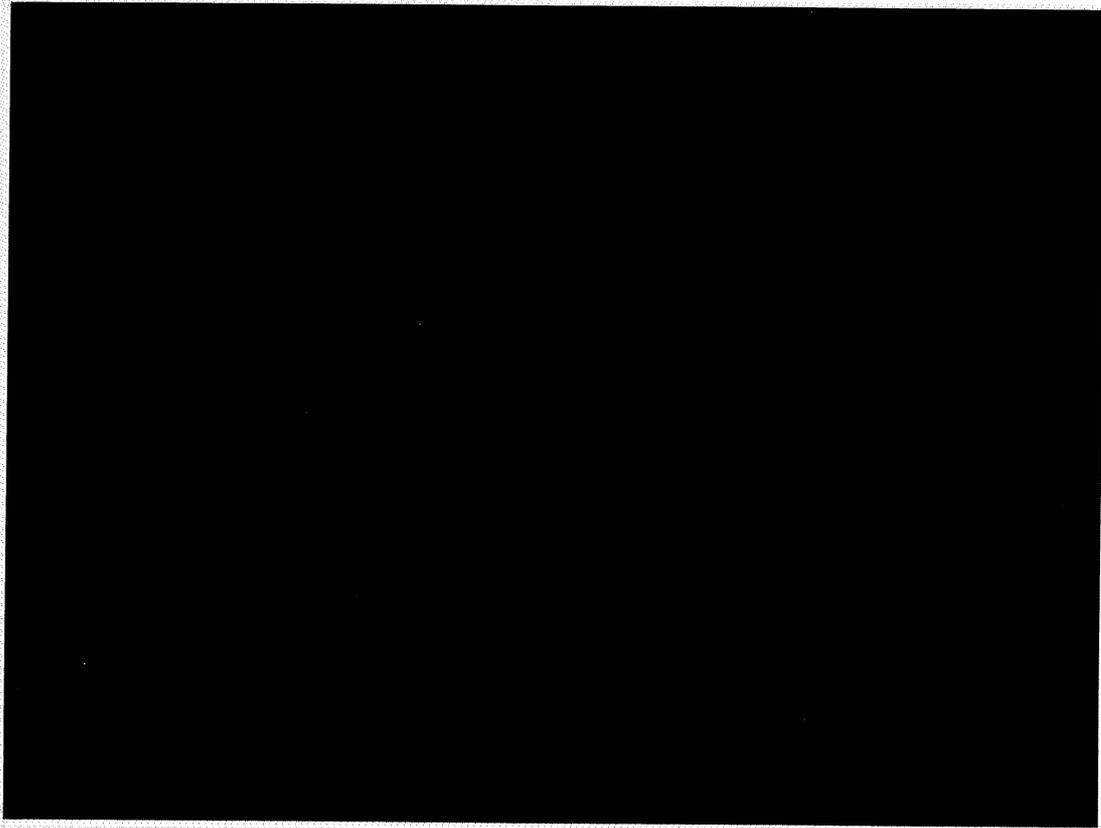
POR LO ANTES SEÑALADO:

Pedimos se dé por admitida la presente solicitud y se sigan los trámites correspondientes en el marco de las reglas establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA.

ANEXOS:

1. Carta notarial remitida al MIDAGRI y MINAM y respuesta recibida.
2. Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego en consulta (R.M.0141-2022 MIDAGRI)
3. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S.019-2009-MINAM).
4. Informe de la Defensoría del Pueblo N.001-2017-DP "*Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao- Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado*" en https://repositorio.spda.org.pe/bitstream/20.500.12823/231/1/Deforestacion_Cultivos_Agroindustriales_2017.pdf

Lima, 18 de Noviembre 2022



ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CARTA NOTARIAL

Lima, 14 de Octubre de 2022

Señora

Jenny Patricia Ocampo Escalante

Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

c.c. Jhon Willian Malca Saavedra-

Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

c.c. Señor Wilder Rozas, Ministro del Ambiente

Av. Alameda del Corregidor 155 La Molina.

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

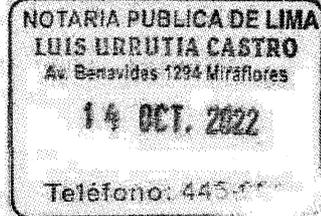
Los abajo firmantes le hacemos llegar nuestros mejores deseos para el éxito de vuestra gestión pública y a la vez le expresamos nuestra inquietud e intranquilidad por la falta de cumplimiento del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante D.S. 019-2012-AG que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2012.

I. Nuestro pedido

Según las atribuciones ciudadanas otorgadas por el artículo IV de la Ley General del Ambiente Ley 28611, por medio de la presente comunicación remitida por vía notarial, pedimos que se cumpla en el más breve plazo, con establecer cronogramas de adecuación de las actividades agrarias en curso conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Ambiental Agrario aprobado por D.S. 019-2012 AG desde hace casi 10 años. Nos estamos refiriendo al menos a unas 17 actividades agrarias listadas en el anexo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante D.S. 019-2009-MINAM.

II. Los hechos

El artículo 40 del Reglamento Ambiental Agrario, aprobado por D.S. 019-2012-AG regula la adecuación ambiental de actividades del sector agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido reglamento. Al respecto, se indica que las actividades en curso serán clasificadas de acuerdo a los impactos que generen. En caso no se generen impactos ambientales



CARTA NOTARIAL N° 24013



MESTREROS PARTES

negativos significativos corresponderá la adecuación mediante una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC). En caso se generen impactos ambientales negativos significativos corresponderá la adecuación mediante un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

A su vez, es importante remitirnos a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Ambiental Agrario que señala que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) aprobará, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles desde la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Agrario, el cronograma de adecuación que establecerá los plazos máximos para la presentación de la DAAC o PAMA.

A pesar de la obligación establecida, es lamentable que habiendo transcurrido casi diez años, a la fecha el MIDAGRI no haya aprobado dicho cronograma de adecuación de las actividades en curso de competencia del sector agrario. Como es de su conocimiento, la situación antes señalada ha generado que diversas empresas, principalmente empresas agrícolas que realizan actividades en la Amazonía de nuestro país, resulten impunes ante una falta tan grave como lo es no contar con un instrumento de gestión ambiental (DAAC o PAMA).

Pues bien, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), organismo encargado de supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental, inicia procedimientos administrativos sancionadores por realizar actividades agrícolas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, sin embargo los termina archivando ya que interpreta que no existe un plazo máximo para que los titulares de estas actividades en curso cumplan con la obligación de adecuarse. Tal como se hace referencia en la pág. 295 de la R. Ministerial 0141-2022 MIDAGRI, el OEFA ha verificado 99 casos de presunto incumplimiento de las actividades agrarias por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, en la referida página 295, se indica que se han archivado 82 procesos, por el incumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental Agrario.

Este incumplimiento de la legislación ambiental colisiona con lo dispuesto por el artículo 118, I de la Constitución que señala, de manera expresa, que corresponde al Presidente de la República como cabeza del Poder Ejecutivo cumplir y hacer cumplir las leyes. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), Ley 29158 art. 8.1 corresponde al Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

Asimismo, es función de los Ministerios según el artículo 23 de la referida LOPE, el aprobar las disposiciones legales que les correspondan, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia ejerciendo la potestad sancionadora.

Finalmente, es importante resaltar que en noviembre de este año se cumplen diez (10) años desde que entró en vigencia el Reglamento Ambiental Agrario y hasta la fecha no se ha publicado el cronograma señalado en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Con el debido respeto instamos a Ud. a que en el marco de sus competencias políticas y constitucionales haga uso de todos los medios para el cumplimiento inmediato del mandato legal establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del del Reglamento de Protección Ambiental Agrario.

Agradecemos nos haga llegar su respuesta al siguiente domicilio:

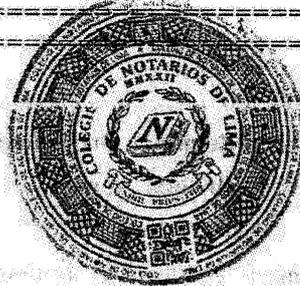
[Redacted address information]

Atentamente,

[Redacted signature and name]



CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE COMUNICACION HA SIDO ENTREGADO AL DESTINATARIO EN LA DIRECCION INDICADA AV. ALAMEDA DEL CORREGIDOR 155, DISTRITO DE LA MOLINA, HABIENDO SIDO RECIBIDO POR UNA PERSONA EN MESA DE PARTES, LA MISMA QUE PROCEDIO A COLOCAR UN STICKER EN LA PRESENTE COPIA, SIENDO LAS 11:28 A.M.=====CSF



LUIS URRUTIA CASTRO
NOTARIO DE LIMA



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Asuntos



Firmado digitalmente por DIAZ
HORNA Italo Andres FAU
2019.10.23 13:06:44 -05:00
Firma y el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 13:06:44 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 27 de octubre de 2022

CARTA N° [REDACTED] 2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Asunto : Carta Notarial ingresada con fecha 17 de octubre de 2022

Referencia : Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado con Decreto Supremo N° 019-2021-AG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó atender el pedido referido al cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que dispuso la aprobación de un cronograma dentro del plazo de 180 días, que establezca a su vez los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo y para la adecuación de las actividades en curso.

Al respecto, señalar que mediante Resolución Ministerial N° 141-2022-MIDAGRI de fecha 11 de abril de 2022 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, así como el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos que contiene el plazo máximo para la presentación y la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos; así como los aportes de las direcciones, organismos públicos adscritos, programas y proyectos del Sector Agrario y de Riego.

Con Resolución de Dirección General N° 663-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA de fecha 21 de octubre de 2022, se aprobó el cronograma de trabajo para la realización de veinticuatro (24) talleres participativos, con la finalidad de socializar los alcances de la propuesta normativa a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos que preceden, señalar que este Despacho aplica criterios de evaluación en atención al artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, los titulares de actividades bajo competencia de este Sector, que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del referido Reglamento (esto es, antes del 15 de noviembre de 2012), como la Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos ambientales negativos significativos y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos, lo que permite dar atención y viabilizar los proyectos solicitados.

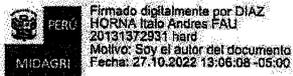
Finalmente señalar que conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD de fecha 04 de mayo de 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental en el sector agrario.

Jr. Yauyos 258
Lima - Lima, Perú
T. (51) 1 200 0000

 Siempre

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Dr. ÍTALO ANDRÉS DÍAZ HORNA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

IADH/paz

CUT N° 47804-2022